



Proyecto de Ley

Modificación de la Ley N°14.346 DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en
Congreso, sancionan con fuerza de ley...:*

ARTÍCULO 1º - Modificase el Artículo 1º de la Ley N°14.346 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1º - Será reprimido con prisión de quince (15) días a un (1) año, el que infligiere malos tratos por negligencia, impericia, imprudencia o incumplimiento de los deberes o reglamentos a su cargo.

El máximo se elevará a dos (2) años si fuera causado dolosamente. En todos los casos en forma accesoria se aplicará multa de hasta 50 veces el importe equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil”.

ARTÍCULO 2º - Modificase el Artículo 2º de la Ley N°14.346 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2º - Serán considerados actos de maltrato:



- a) No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.*
- b) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.*
- c) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.*
- d) Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.*
- e) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.*
- f) Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.*
- g) Será considerado maltrato animal a los que provoquen lesiones de las contempladas en los Artículos 89º; 90º y 91º del Código Penal”.*

ARTÍCULO 3º - Modificase el Artículo 3º de la Ley N°14.346 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3º - Serán considerados actos de crueldad:

- a) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.*
- b) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.*
- c) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada y lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente ley.*



- d) Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.*
- e) Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.*
- f) Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.*
- g) Envenenar o intoxicar a un animal.*

ARTÍCULO 4º - No serán considerados actos de crueldad, ni comprendidos en los términos de la presente ley, las prácticas desarrolladas por los establecimientos agropecuarios en cumplimiento de normas sanitarias y las correspondientes a la actividad productiva entre las que se enuncian:

- a) Las que se realicen sobre animales con fines de marca, señal, caravana e implante, contempladas en la Ley N°26.478.
- b) La castración de los animales de producción, ovino, bovino, caprino, porcino, entre otros, debidamente registrados en Senasa. La misma deberá efectuarse en el momento del destete o antes por personal idóneo del establecimiento con experiencia en la práctica de castración o a quien se designe, debiéndose evitar complicaciones sobrevinientes poniendo en práctica todos los recursos de antisepsia y desinfección tanto del material a utilizar como de la zona escrotal. En estos casos el personal idóneo no necesitará contar con el título de veterinario.

ARTÍCULO 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable
Cámara de Diputados
de la Nación
REPÚBLICA ARGENTINA

“2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

Aguirre, Manuel Ignacio

Diputado de la Nación



Fundamentos

Señor Presidente:

En principio, debo destacar que en el año 2023 presenté el Proyecto de Ley 3907-D-2023 denominado *“Reforma a la Ley 14.346 - De protección a los animales”*.

En esta oportunidad me veo en la necesidad de hacer algunas correcciones a la iniciativa presentada ya que he advertido que se hace preciso tener en esta normativa algunas definiciones que afectan a un importante sector productivo, incluso, contemplar situaciones que, a simple vista, pueden parecer actos de crueldad pero esas prácticas o conductas provienen del cumplimiento de normas jurídicas.

La presente iniciativa contempla la *Ampliación de la pena de prisión* de 1 año a 2 años en los casos de maltrato animal causado dolosamente, asegurando una sanción proporcional a la gravedad del acto.

Además dispone la *Inclusión de multa*. Se introduce una penalidad accesoria de hasta 50 veces el Salario Mínimo Vital y Móvil para cualquier persona que cometa actos de maltrato animal, fortaleciendo el aspecto punitivo de la ley y disuadiendo conductas irresponsables.

Se penaliza también la *negligencia, impericia, imprudencia o incumplimiento de deberes o reglamentos* relacionados con el cuidado y tratamiento adecuado de los animales, reforzando así la protección de los mismos.

Expande la definición de maltrato animal, incluyendo acciones como la falta de alimentación adecuada, el uso de instrumentos que causen castigos innecesarios y dolorosos, jornadas laborales excesivas sin descanso apropiado, entre otros, protegiendo así el bienestar físico y emocional de los animales.

Prohíbe el uso de drogas con animales sin propósitos terapéuticos, asegurando que cualquier tratamiento farmacológico sea justificado y necesario para la salud del animal.

Incluye como maltrato animal las lesiones contempladas en los artículos 89º; 90º y 91º del Código Penal, estableciendo una conexión directa con el marco legal general sobre delitos contra las personas humanas y las personas no humanas.

Amplía la definición de crueldad animal para abarcar prácticas como la vivisección sin justificación científica, la mutilación no justificada por razones de mejoramiento, marcación o higiene y la intervención quirúrgica sin anestesia, ni título médico o



veterinario, excepto en casos de urgencia comprobada. En este caso dispongo una *excepción para la producción agropecuaria* que realice acciones en cumplimiento de normas legales o prácticas necesarias en la producción.

La propuesta *prohíbe la experimentación con animales de grado superior en la escala zoológica* cuando no sea indispensable según la naturaleza del experimento, fortaleciendo las normativas éticas en la investigación científica.

Prohíbe actos de perversidad como lastimar, arrollar, torturar o matar animales sin razón justificada, promoviendo un trato ético y humano hacia los mismos.

Se excluye de la consideración de actos de crueldad las prácticas necesarias para el cumplimiento de normas sanitarias de las actividades productivas legítimas, como las relacionadas con la marca, señal, caravana e implante en animales según la *Ley N°26.478*.

La presente iniciativa especifica que la castración de animales de producción (ovinos, bovinos, caprinos, porcinos, etc.) debe realizarse por personal idóneo del establecimiento con experiencia en la práctica, asegurando que se lleve a cabo de manera segura y con medidas adecuadas de antisepsia y desinfección, aunque este personal no necesariamente posea título de veterinario.

Estos fundamentos reflejan los principios y propósitos detrás de cada modificación de la *Ley N°14.346*, enfocados en garantizar la protección y el trato digno hacia los animales, así como en establecer normativas claras y sanciones proporcionales para quienes infrinjan estas disposiciones legales.

En la ley vigente no se menciona específicamente que se puedan cometer delitos «*culposos*» o «*dolosos*» en el maltrato o crueldad de animales, pareciera que estos delitos sólo pueden ser dolosos dado que, por la forma en que se ha redactado los tipos penales, siempre parece estar involucrada la voluntad de una persona, el guardador del ANH (Animales No Humanos) o un tercero.

Sin embargo, hechos tales como dejar encerrado un animal y no volver más por unos días sin comida ni agua o tenerlo encadenado en un lugar donde no puede ejercer sus funciones naturales podrían consistir también en hechos realizados «*sin querer*», o por descuido. Así pues, no deben quedar impunes puesto que el valor jurídico contenido en la norma ha sido afectado de la misma manera.

Por todo ello pido a mis pares acompañen con su voto.

Dr. Manuel Ignacio Aguirre

Diputado de la Nación

por la Provincia de Corrientes

Bloque U.C.R.